

**“IV CURSO SURAMERICANO DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS”**



TITULO DEL TRABAJO:

**“LIMITACIONES DE LA LEY N° 1095 EN EL EJERCICIO DE LA
FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FFAA DEL PERÚ”**

PARTICIPANTE:

TTE CRL ING ALBERTO AGUIRRE SOTO

PAIS:

PERÚ

AGOSTO 2017

**“Limitaciones de la Ley N° 1095 en el
Ejercicio de la Función Constitucional
de las FFAA del Perú”**

INDICE

- I. ANTECEDENTES**
- II. ANALISIS**
- III. CONCLUSIONES**
- IV. RECOMENDACIONES**
- V. ANEXOS**
- VI. REFERENCIAS**

**“LIMITACIONES DE LA LEY N° 1095
EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
CONSTITUCIONAL DE LAS FFAA
DEL PERÚ”**

I. ANTECEDENTES

En el Perú se produjeron 27 muertes civiles como consecuencia de protestas sociales acontecidas desde que el Presidente Ollanta Humala asumió la presidencia de la República en julio de 2011. Gran parte de estos fallecimientos se generaron en el marco de enfrentamientos armados entre manifestantes y fuerzas del orden, las cuales recurren, bajo determinadas circunstancias, al uso de la fuerza con el propósito de cumplir con su finalidad constitucional, consistente en garantizar, mantener y restablecer el orden interno¹.

En vista de lo anterior, se infiere que el empleo inadecuado de la fuerza puede acarrear consecuencias relacionadas con la posible vulneración de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida y la integridad física propio de cualquier ser humano. Conforme lo señaló la Defensoría del Pueblo², una de las repercusiones más serias de la violencia perpetrada en el contexto de movilizaciones sociales estriba en la *“afectación directa de una serie de derechos fundamentales”*, incluido el derecho *“a la vida, a la integridad, a la libertad, a la salud, a la tranquilidad, a la propiedad de todas las partes en conflicto e, incluso, de terceros ajenos a las manifestaciones*

¹ Constitución Política del Perú, Capítulo XII De la Seguridad y De la Defensa Nacional, Artículo 166°: “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”

² Defensoría del Pueblo, Violencia en los conflictos sociales, Informe Defensorial N° 156, 26 de Marzo de 2012

públicas”. En ese sentido, no sólo se evidencia la complejidad de los escenarios de conflictividad social que pueden incrementar las posibilidades de recurrir a la fuerza por los funcionarios encargados de restablecer el orden interno sino también pone de manifiesto las mayores responsabilidades que asumen los agentes policiales frente a la violencia. De ahí que el uso de la fuerza requiera ser objeto de una regulación específica que permita garantizar el respeto a los derechos y libertades individuales.

Siendo el Perú un país caracterizado por un elevado nivel de conflictividad social e inseguridad ciudadana, se encuentra expuesto con mayor frecuencia a la posibilidad de que se recurra al empleo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por lo tanto, resulta imprescindible revisar el estado de la cuestión a través de un repaso de los instrumentos internacionales que ofrecen un marco regulatorio del empleo de la fuerza, así como el examen de la legislación nacional que rige este rubro en la actualidad.

La normatividad vigente en el Perú en torno al empleo de la fuerza tanto por los agentes del Estado (policías y militares) como por las fuerzas privadas, con particular énfasis en los avances y falencias características del marco normativo peruano. Se puede evaluar dichos progresos y vacíos normativos tomando como referencia las disposiciones contenidas en el derecho internacional, principalmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

En efecto, dado que el uso de la fuerza pública representa una potestad estatal, se halla regulado por un marco jurídico que viene imponiéndole al Estado limitaciones cada vez más específicas. En este marco, el uso de la fuerza pública se encuentra

principalmente delimitado por el ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales, que los Estados están obligados a proteger y promover. De ahí que la temática del empleo de la fuerza guarde una estrecha relación con el ámbito de los derechos humanos puesto que la actuación de quienes manejan la fuerza se enmarca en el respeto irrestricto a dichos derechos conforme lo estableció la Constitución Política del Perú en el artículo 44°. El referido artículo dispone que uno de los deberes primordiales del Estado radica en “*garantizar la plena vigencia de los derechos humanos*”, lo cual se sustenta en el artículo 1° de la Carta Constitucional con arreglo al cual “*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado*³”.

Adicionalmente a lo establecido en la Constitución Política del Perú, el Estado peruano se encuentra comprometido internacionalmente, mediante la ratificación de diversos instrumentos internacionales, a salvaguardar y promocionar el respeto a los derechos humanos en la medida en que los convenios ratificados por el Perú forman parte de su derecho interno. Lo anterior conforma un sistema de protección que supone colocar en el nivel más alto la protección de la persona humana. Por lo tanto, la preservación de los derechos fundamentales se ha convertido en el ámbito de actuación que delimita la forma en que el Estado puede hacer uso de la fuerza y recurrir al empleo de armas de fuego, incluso letales, en cumplimiento de sus fines.

A efectos de esta investigación, el uso de la fuerza debe entenderse como el “*medio compulsivo a través del cual el efectivo policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad y la vida de*

³ Constitución Política del Perú, Capítulo I Derechos fundamentales de la persona, artículo N° 1.

las personas dentro del marco de la ley”⁴ en tanto sea considerado como un acto legal, legítimo y profesional. La facultad de hacer uso de la fuerza está relacionada con determinadas circunstancias y obedece a principios rectores, entre los cuales destacan los *principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad*. Dichos principios se han establecido con la finalidad de que la fuerza se ejerza de forma lícita y eficaz, evitando de esa manera que su uso sea desproporcionado, abusivo o excesivo, lo cual traería aparejado afectaciones a los derechos fundamentales de la persona y, por lo tanto, comprometería la responsabilidad estatal representada por las fuerzas del orden y de seguridad.

Por consiguiente, resulta necesario contar con una norma con rango de ley que desarrolle de forma clara y específica los medios y métodos relativos al uso de la fuerza en las labores de reposición del orden interno que esté acorde con las reglas y estándares internacionales de respeto a los derechos fundamentales de las personas. El establecimiento de un marco legal apropiado dirigido a los funcionarios que ejercen funciones de policía es de suma importancia por distintos motivos:

- Dicha regulación constituye la forma más idónea de ayudar a los agentes policiales a respetar los derechos fundamentales de las personas siempre y cuando tal normativa precise la manera en que se tienen que aplicar las normas de derechos humanos. De esa manera, se podría evitar que el accionar policial sea considerado como arbitrario, excesivo o abusivo.
- Es de tomar en cuenta que una ley que regule el uso de la fuerza establecería no solo procedimientos, sino también las condiciones previas, tanto institucionales como materiales, necesarias para un adecuado empleo de la fuerza.

⁴Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial aprobado por Resolución Ministerial N°1452-2006- IN del 31 de mayo de 2006

- La elaboración de una norma con rango de ley que regule el empleo de la fuerza tendría un alcance general, además de estar caracterizada por una mayor estabilidad y permanencia en el tiempo, a diferencia de otras normas de inferior jerarquía. Esta vocación de continuidad permitiría involucrar a otros entes estatales comprometidos con esta temática a la par que sentaría las bases para un desarrollo normativo institucional posterior.
- Adicionalmente, les brindaría a los operadores judiciales una valiosa herramienta jurídica que serviría de referencia al analizar las actuaciones policiales que lleven consigo implicancias penales conforme a criterios técnicos, apropiados y objetivos.
- Lo anterior llevaría a devolverles a los agentes del orden cierta legitimidad frente a la sociedad restableciendo de esa manera un contexto de confianza entre la ciudadanía.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, conviene preguntarse *¿de qué manera el Perú lograría que su normativa interna se adecúe a los estándares internacionales en términos de empleo de la fuerza con enfoque de derechos humanos, y se garantice un uso adecuado de ésta por los funcionarios que ejercen funciones de militar?*

Con el objetivo de aportar algunos insumos con relación a esta interrogante, el presente ensayo consta de dos partes: la primera se refiere al marco normativo que delimita el empleo de la fuerza al nivel internacional, incluyendo tanto las disposiciones generales comprendidas por el sistema internacional de protección de los derechos humanos como los instrumentos específicos que se dedican a la

regulación del uso de la fuerza. A continuación, se presenta la realidad peruana en relación con este tema a través de un análisis de la legislación nacional vigente con especial enfoque en los avances y vacíos registrados en este rubro.

1.A Estándares internacionales relativos al uso adecuado y legítimo de la fuerza:

□ Disposiciones generales de protección de los Derechos Humanos

Tal como lo establece el artículo primero de la Constitución Política del Perú, el uso de la fuerza se encuentra principalmente delimitado por el ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales que los Estados están obligados a respetar, proteger y promover. Dicho con otras palabras, el personal que hace uso de la fuerza pública debe respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ello significa que la fuerza se debe usar solo cuando resulte estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el ejercicio de las funciones policiales. Se enfoca en la protección de la vida, la integridad y la dignidad de las personas, lo cual se encuentra detallado por los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú, cuyas disposiciones se han venido incorporando en el derecho interno. Por lo tanto, un empleo apropiado de la fuerza garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las personas contenidos en el DIDH.

Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por una serie de instrumentos internacionales y regionales, los cuales conforman un sistema coherente de protección de los derechos y libertades individuales.

□ **Sistema universal de protección de los Derechos Humanos**

Siendo el Perú miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el mes de octubre de 1945, el Estado peruano ha ratificado una serie de instrumentos internacionales elaborados por dicha organización por lo cual se encuentra obligado a respetar los derechos consagrados en los tratados suscritos. El sistema universal de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos cuenta con instrumentos generales y especializados.

□ **Instrumentos jurídicos generales**

Los instrumentos jurídicos generales que integran el sistema universal de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales enuncian una extensa serie de derechos inherentes al ser humano. Están conformados por los documentos siguientes:

- **La Carta de las Naciones Unidas:** El documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas fue firmado el 26 de junio de 1945 en San Francisco por 50 países miembros y entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Al ser firmante de dicha Carta, el Perú se ha convertido en un miembro fundador del Sistema de las Naciones Unidas. Se basa en *“la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”*.

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217 A (III). Considerada como el pilar del Sistema de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos, se le conoce por constituir una referencia para evaluar el grado de respeto y de aplicación de las normas internacionales en temas de derechos fundamentales. El Perú la aprobó por Resolución Legislativa N° 13282 con fecha del 15 de diciembre de 1959.
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976, siendo aprobado por el Perú a través de un Decreto Ley N° 22128 con fecha del 28 de marzo de 1978. A partir del mes de julio de 1978, entró en vigencia el Pacto en el Perú, empezando de esa manera a producir efectos jurídicos.
- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** Su adopción y apertura a la firma, ratificación y adhesión se dio a través de la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General del 19 de diciembre de 1966. En el Perú, se aprobó mediante el Decreto Ley N° 22129 del 28 de marzo de 1978.
- **El Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Se adoptó y se abrió a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General por medio de su resolución 2200 A (XXI) del 19 de diciembre de 1966. Entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. En el Perú, se realizó su entrada en vigencia el 3 de enero de 1981

mediante el Decreto Ley N° 22129. Este Protocolo faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

- **La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:** Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General por medio de la resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948. Dicha convención entró en vigor el 12 de enero de 1951, siendo aprobada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 13288 del 29 de diciembre de 1959. Se ratificó el 24 de febrero de 1960.
- **La Convención sobre el Estatuto de Refugiados:** aprobada en 1951, entro en vigor para el Perú el 21 de diciembre de 1964.
- **El Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados:** data de 1967 y entró en vigencia para el Perú el 15 de septiembre de 1983.
- **La Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda forma de Discriminación Racial:** La Asamblea General la adoptó en su resolución 2106 A (XX) del 7 de marzo de 1966. En el Perú, fue sometida al Congreso Nacional y aprobada mediante el Decreto Ley N° 18969 con fecha del 21 de septiembre de 1971. Su entrada en vigencia para el Perú se dio el 29 de octubre de 1971. Uno de los aspectos de mayor relevancia de este instrumento radica en la adopción de medidas legislativas necesarias para asegurar la no discriminación en el ejercicio y goce de los derechos humanos.

- **La Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer:** Fue creada en el año 1979 y adoptada por el Estado peruano en 1981. Se ha establecido como uno de los principales instrumentos del sistema internacional de Derechos Humanos cuya finalidad radica en la protección y promoción de los derechos de las mujeres.

- **La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes:** La Asamblea General adoptó y abrió a la firma, ratificación y adhesión mediante la resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984. Esta Convención, que procura una protección especialmente destinada a derechos individuales, tales como la integridad física, psíquica y moral, el derecho al honor y el respeto de la dignidad inherente a la persona humana, entró en vigor el 26 de junio de 1987. En el Perú, fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 24815 de fecha 12 de mayo de 1988 y entró en vigencia el 6 de agosto de 1988. Uno de los aspectos más trascendentales de dicha convención estriba en la afirmación de que *“en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”*. De igual manera, dispone que *“no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”*.

- **La Convención sobre los Derechos del Niño:** El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y abrió a la firma y ratificación la referida convención en su resolución 44/25. Su

entrada en vigor se dio a inicios de septiembre de 1990. El Estado peruano la aprobó por medio de la Resolución Legislativa N° 25278, del 3 de agosto de 1990 por lo cual entró en vigencia para el Perú el 4 de octubre de 1990. A lo largo de los 54 artículos que la conforman, se afirma el principio del interés superior del niño y se reconoce que las personas menores de 18 años tienen derecho al pleno desarrollo físico, mental y social y a expresar libremente sus opiniones. Se le considera como el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre los derechos de los niños y niñas. Por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio.

- **El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:** Fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2002 a través de su Resolución 77/199. El Congreso de la República del Perú lo aprobó mediante Resolución Legislativa N° 28833 de 19 de julio de 2006. Ratificado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-RE con fecha de 25 de julio de 2006, entró en vigencia para el Perú el 14 de octubre de 2006. De esa manera, el Perú se comprometió a establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en los que se encuentren personas privadas de su libertad con la finalidad de prevenir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

- **La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** Implica obligaciones jurídicas del país que lo ratifique. El

Perú firmó la Convención y su Protocolo el 30 de marzo del 2007 y la ratificó el 30 de enero del 2008, ambos documentos entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

- **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, Asimismo, el Perú es parte de organizaciones regionales, tales como la Organización de los Estados Americanos (OEA). En este marco, el Estado peruano se encuentra comprometido con el respeto de las disposiciones contenidas en los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos, entre los cuales resaltan:

- **Instrumentos jurídicos generales**

- **La Carta de la Organización de los Estados Americanos:** Con arreglo al preámbulo de la Carta de 1948, la adhesión de los Estados americanos se realiza bajo un régimen de libertad individual y justicia social. Asimismo, se proclama el respeto a los derechos esenciales del hombre.
- **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:** Fue proclamada el 2 de mayo de 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana. Se reconoce derechos civiles y políticos así como económicos, sociales y culturales.
- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** (conocido también como **Pacto de San José de Costa Rica**): Fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Siendo aprobada por el Estado peruano mediante el Decreto Ley N° 22231 del 11 de julio

de 1978, la Convención entró en vigencia para el Perú el 28 de julio de 1978. Se considera a dicho documento como la base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Las disposiciones y los mecanismos de vigilancia establecidos por esta Convención se suman al sistema universal de protección de los derechos humanos, adquiriendo de esa manera una trascendental autoridad moral, política y jurídica.

- **El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (se le conoce también como Protocolo de San Salvador): Fue suscrito el 17 de noviembre de 1988. En el Perú, fue ratificado el 4 de junio de 1995. Se proclaman derechos tan importantes como el derecho al trabajo, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la fundación y protección de la familia. Además, se reconoce derechos específicos dirigidos a la niñez, a las personas mayores y a las personas con discapacidad.

□ **Instrumentos jurídicos especializados**

- **La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:** Este documento aprobado el 28 de febrero de 1987 establece el principio de jurisdicción universal, creando una capacidad de extradición de personas acusadas de actos de tortura u otras actividades similares. Entró en vigor para el Perú el 28 de abril de 1991.

- **La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas:** Fue adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Fue ratificada por el Perú el 8 de enero de 2001 y entró en vigor para el Perú el 15 de marzo de 2002.
- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:** Adoptada el 9 de junio de 1994, entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Para el Perú, entró en vigencia el 4 de julio de 1996.

Como se puede apreciar, el Estado peruano **es parte de una extensa gama de instrumentos internacionales** dirigidos a garantizar la plena protección, vigencia y observancia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. Al venir incorporando a su ordenamiento jurídico interno las disposiciones incluidas en los referidos convenios, los derechos consagrados se han convertido en el “**fin supremo**” del Estado y de la sociedad peruana.

1.B Realidad peruana y análisis de la legislatura vigente: Disposiciones específicas con respecto a la regulación del uso de la fuerza

El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todo individuo ha venido siendo objeto de un desarrollo normativo continuo. Dentro de este contexto, la relación entre el tema de la seguridad y el respeto a los derechos humanos se ha ido estrechando.

En el ámbito internacional anteriormente desarrollado, el **derecho a la vida** es consagrado como el **derecho humano supremo** ya que éste garantiza el ejercicio de todos los demás derechos y libertades fundamentales. El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra los derechos de todas las personas a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. Estos derechos están reiterados en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que *“el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”* mientras que el artículo 9.1 dispone que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos, específicamente dentro del sistema interamericano, corroboran el carácter transcendental de la vida, de la libertad y de la seguridad personal, especialmente a través de los artículos 4.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2 y 5.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Tal como se ha señalado anteriormente, se ha podido apreciar que el empleo de la fuerza pública presenta riesgos relativos a la posible vulneración de derechos humanos determinados ya que *“la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tienen una repercusión directa en la calidad de la vida*

de los individuos y de la sociedad en su conjunto” por lo cual es posible que se presenten abusos que entraña el ejercicio de estas tareas. Por ese motivo, se les obliga a los agentes policiales que aseguren el respeto a los derechos fundamentales a la hora de utilizar la fuerza en sus tareas de reposición del orden público.

Para este fin, se establecieron disposiciones específicas que tratan en forma directa de la problemática del empleo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. La elaboración de instrumentos jurídicos especializados en el tema de la fuerza no solo contribuye a fomentar un mejor tratamiento, difusión e implementación de su uso, sino que fija de manera clara y precisa las condiciones en las que se puede recurrir a la fuerza, las pautas y características de su uso, así como las medidas que se deben tomar como consecuencia de su empleo.

Existe una gran variedad de escenarios que pueden dar lugar a fenómenos de violencia y conflictividad. En este marco, el Estado está facultado para hacer uso de su fuerza pública y ejercer su monopolio de la violencia legítima de manera extraordinaria con el propósito de preservar la seguridad y el orden público que se pueden ver afectados en tales circunstancias. Sin embargo, esta facultad estatal se encuentra delimitada por el respeto a los derechos fundamentales. En la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existen dos instrumentos fundamentales que buscan delimitar y regular el uso de la fuerza de conformidad con el respeto de dichos derechos:

- ✓ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (FEHCL).
- ✓ Los Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Dichos instrumentos están dirigidos a proporcionar orientación a los Estados Miembros con relación al uso de la fuerza, incluidas las armas de fuego. En efecto, brindan una serie de pautas y principios generales relacionados con el uso adecuado de la fuerza pública por parte de los Estados, con lo cual se les puede considerar como un marco de referencia en este ámbito.

✓ **El Código de Conducta para FEHCL**

El Código de Conducta para FEHCL fue aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979. Consta de 8 artículos que abarcan una serie de disposiciones de suma importancia con respecto al ejercicio de la fuerza pública por los agentes que desempeñan funciones de policía.

En primer lugar, en el artículo 1º, se define el contenido de la expresión **“funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”**, la cual se debe entender como *“todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención”*. Tal como lo subraya la **Defensoría del Pueblo**, esta definición hace hincapié en la ***función policial***, por lo cual se aplica a todo agente encargado de dicha función *“independientemente de que formen parte de la*

*institución policial*⁵". Por consiguiente, el artículo 1° del Código de Conducta asimismo rige el accionar de los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el control del orden interno en determinadas circunstancias.

De igual modo, el **Código de Conducta** consolida la supremacía de las libertades y derechos fundamentales, con especial mención a la "dignidad humana" (artículo 2°), que las prácticas referidas a la aplicación de la ley por los agentes policiales deben respetar y proteger.

Debido a la compleja naturaleza de la función policial, los FEHCL se encuentran especialmente vinculados por principios fundamentales que deben ser tomados en cuenta en las prácticas de aplicación de la ley. Los principios rectores de la función policial desarrollados en el artículo 3° del Código de Conducta, son los siguientes:

- ***Principio de Razonabilidad***: El Código de Conducta establece un principio de razonabilidad conforme al cual los FEHCL están obligados a usar de la fuerza "*sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*". Dicho principio supone que el uso de la fuerza constituye una medida excepcional. Se prevé dos supuestos de razonabilidad que pueden justificar el uso de la fuerza: se hace referencia a (1) la "*prevención de un delito*"; (2) la

5 Parte considerativa de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

“detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla”.

- Principio de Proporcionalidad: Se reconoce que los funcionarios que ejercen funciones de policía deben recurrir a la fuerza de acuerdo con el principio de proporcionalidad en virtud del cual no se permite *“el uso de un grado de fuerza desproporcionado”* para alcanzar un objetivo legítimo.

Otro aspecto fundamental del Código de Conducta está vinculado al uso de armas de fuego que se considera como una medida extrema. Por ese motivo, se insta a los Estados a *“excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños”*. Sin embargo, el Código de Conducta contempla la posibilidad de hacer uso de armas de fuego en determinadas condiciones, específicamente *“cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas”*.

Las demás disposiciones del Código están relacionadas con distintos aspectos de la labor policial, entre los cuales destacan la protección de la confidencialidad de la información recabada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 4°); la prohibición de cualquier acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 5°); la plena protección de la salud de las personas bajo custodia (artículo 6°); el combate a la corrupción en todas sus formas (artículo 7°) así como el respeto a las disposiciones contenidas en el Código y su promoción (artículo 8°).

✓ **Los Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y Uso de Armas de Fuego para FEHCL**

La ONU adoptó estos principios en el Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, en el año 1990. Desarrollan con una mayor precisión el contenido, el significado y las reglas referidos al uso adecuado de la fuerza pública conforme al marco jurídico internacional. Además, reiteran el carácter peligroso de la labor policial y señalan que la amenaza a la vida y a la seguridad de los FEHCL debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la Sociedad.

Varios principios resaltan de este documento orientado a “*asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”. Los Principios Básicos constan de 26 disposiciones divididas en 6 secciones, incluyendo:

- Disposiciones generales;
- Disposiciones especiales;
- Disposiciones relativas a actuaciones en caso de reuniones ilícitas;
- Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas;
- Calificaciones, capacitación y asesoramiento; y
- Procedimientos de presentación de informes y recursos.

Los principios más destacados de este documento son los siguientes:

- **Principio de Legalidad:** La disposición general N° 1 exhorta a los Estados a que adopten y apliquen normas, disposiciones y reglamentaciones con rango de ley que incluyan cuestiones de ética relacionadas con el empleo de la fuerza y el uso de armas de fuego por los FEHCL. Tal normativa debería incorporar aspectos vinculados con los requisitos, condiciones previas, procedimientos, medios y métodos necesarios para el ejercicio adecuado de la fuerza pública.
- **Principio de Precaución:** Las disposiciones generales N° 2 y N° 3 establecen una serie de condiciones previas a un uso adecuado de la fuerza para evitar o prevenir que los FEHCL hagan un uso excesivo o abusivo de la misma. Los requisitos enunciados en dichas disposiciones están relacionadas con la dotación de una gran variedad de equipamiento, incluyendo distintos tipos de armas de fuego y municiones (letales e incapacitantes no letales) de manera que se les permita proceder a un uso diferenciado de la fuerza dependiendo de las circunstancias. En vista de ello, el cumplimiento de los Principios Básicos no está garantizado si se presentan carencias de armamento no letal Incapacitante dentro de las unidades policiales.
- **Principio de Necesidad:** La disposición general N° 4 privilegia el uso de medios no violentos en la medida de lo posible antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, con lo cual se puede utilizar la fuerza con tal de que “otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”. Por ese motivo, se afianza el carácter de excepcionalidad del empleo de la fuerza y armas de fuego letales en las labores de mantenimiento o restablecimiento del

orden interno ya que los FEHCL están habilitados para utilizar armamento no letal “sólo cuando sea estrictamente necesario”, esto es, para defender una vida.

- **Principio de Proporcionalidad:** Otro aspecto esencial relativo al empleo de la fuerza está vinculado al grado de respuesta que se puede utilizar en caso de que resulte inevitable recurrir a armamento letal. En ese sentido, se insta a los Estados a que ejerzan “*moderación*” y actúen en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, con arreglo a la disposición general N° 5. La proporcionalidad se entiende como el equivalente o la correspondencia entre la gravedad de la amenaza
 - o atentado al bien jurídico que se protege y el nivel de fuerza a emplear por los FEHCL de modo que se limite a lo estrictamente necesario en términos de intensidad, duración y magnitud para oponerse a la amenaza
 - o ataque y se reduzca al mínimo los daños y lesiones ocasionadas. De igual modo, se debe guardar proporción con el grado de vulnerabilidad de los individuos responsables de los actos de violencia y, en consecuencia, ajustarse al nivel de resistencia y dejar de utilizarse apenas cese la violencia.

Estos principios sientan las bases para un uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego por los FEHCL. A diferencia del Código de Conducta, los Principios Básicos desarrollan de forma más específica los **supuestos y circunstancias excepcionales** en las que los FEHCL pueden recurrir al uso de la fuerza, especialmente las armas de fuego. Por esa razón, las Disposiciones Especiales se dedican a regular el ámbito del armamento letal

por los funcionarios que ejercen funciones de policía. De acuerdo con la Disposición especial N° 9, se prevé tres mayores escenarios en los que es posible el uso legítimo de armas de fuego por los FEHCL:

- En defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.
- Con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga.

Por tanto, se considera como legítimo el uso intencional de la fuerza en los mencionados supuestos, siempre y cuando se realice en concordancia con los principios de necesidad y proporcionalidad de modo que las armas de fuego letales se empleen *“sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas” para lograr los resultados que se persiguen y “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

En vista de ello, los Principios Básicos establecen un protocolo de actuación y normas de conductas que los FEHCL deben respetar antes de recurrir a las armas de fuego. En la disposición N° 10, se indica que los agentes estatales deben identificarse como tales y señalar con una *“clara advertencia”* su intención de utilizar armas de fuego, *“con tiempo suficiente”* para que dicha advertencia sea tomada en cuenta. Sin embargo, esta disposición prevé tres escenarios en los que no resulta necesario dar el aviso previo:

- Cuando, al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los FEHCL.
- Cuando se creará un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Cuando resultara evidentemente inadecuada o inútil dada las circunstancias del caso.

Adicionalmente, los Principios Básicos contienen reglas específicas para el uso de la fuerza en caso de reuniones y protestas ilícitas, por lo tanto, aplicables en contextos de conflictividad social. Si bien se reconoce el derecho de los ciudadanos a reunirse pacíficamente sin armas, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, un aspecto de particular relevancia está relacionado con la disposición N° 14, la cual dispone que solo se podrá utilizar la fuerza y armas de fuego al dispersar reuniones ilícitas violentas y *“solo cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria”*, de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad. Por el contrario, en caso de convocarse manifestaciones ilícitas, pero no violentas, los funcionarios que ejercen funciones de policía evitarán el empleo de la fuerza o lo limitarán al mínimo necesario.

Es necesario destacar que los Principios Básicos incluyen disposiciones que tratan de las medidas que deben tomar los FEHCL como consecuencia del **uso inevitable de armas de fuego**: de esa manera, los FEHCL están obligados a brindar asistencia médica a las personas heridas o afectadas; notificar los hechos a los familiares de las personas heridas o

afectadas; y comunicar los sucesos inmediatamente a los superiores jerárquicos de los funcionarios involucrados. Asimismo, los Principios Básicos incluyen disposiciones acerca de las personas que se encuentran bajo custodia policial o detenidas, así como principios relativos a la capacitación, entrenamiento, calificaciones y asesoramiento de los FEHCL.

Cabe resaltar que, si bien estas normas pertenecientes al ámbito de *soft law* no son jurídicamente vinculantes, ofrecen orientación a los Estados en torno al contenido y significado del uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego por los agentes policiales. En ese sentido, constituyen un marco de referencia, cuya autoridad moral y política es reconocida en los Estados Miembros a través de su ordenamiento jurídico interno. Mediante el Código de Conducta y los Principios Básicos, el DIDH establece el marco normativo internacional que rige el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego por los Estados. El empleo intencional de la fuerza por parte de los FEHCL constituye una medida extraordinaria que debe realizarse de acuerdo a los principios de legalidad, precaución, necesidad y proporcionalidad. El uso de armamento letal está permitido para proteger el derecho a la vida.

✓ **Otros instrumentos internacionales relacionados con la regulación del**

Uso de la Fuerza

Si bien es cierto que los siguientes instrumentos internacionales no vinculan ni obligan al Estado Peruano, contienen un **conjunto de reglas y principios constitutivos de buenas prácticas orientadoras de su**

accionar. En efecto, dichos instrumentos fomentan el respeto de normas internacionales de carácter obligatorio relacionadas con la protección de los derechos humanos además de permitir determinar el grado de adecuación de las políticas nacionales a tales estándares.

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:** Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. La Declaración compromete a los Estados Miembros, entre los cuales figura el Perú, a considerar la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que prohíben los abusos de poder y proporcionan medidas de resarcimiento, asistencia y apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales a las víctimas de dichos abusos.
- **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:** Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/111 en fecha del 14 de diciembre de 1990. Junto con otras normas elaboradas por las Naciones Unidas en el ámbito del sistema penitenciario, especialmente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁶ y los Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁷, los Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos son aplicables en todos los países y en todo momento a las personas sometidas a detención o prisión.

⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁷ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

□ **Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos:** Establecidos en el año 2000 como resultado de una iniciativa privada agrupando tanto a Gobiernos, empresas y organizaciones de la sociedad civil, constan de 3 partes relativas a la evaluación del riesgo, a la relación entre las compañías y la seguridad pública, así como la relación entre las compañías y la seguridad privada. Por lo tanto, los Principios Voluntarios plantean normas de interés en el ámbito del uso de la fuerza “*en un esfuerzo por reducir el riesgo de que se presenten abusos y para promover el respeto por los derechos humanos en general*”. En este marco, se les solicita a las compañías que mitiguen cualquier impacto negativo “*que se pueda prever, incluyendo los abusos de los derechos humanos y las violaciones al derecho internacional humanitario*”. Uno de los aspectos más relevantes de dicho documento radica en la promoción, por parte de las compañías, de un uso adecuado de la fuerza por los agentes estatales que brindan servicios de seguridad pública. En ese sentido, se les insta a las compañías a que favorezcan los principios de necesidad y proporcionalidad de modo que la fuerza sólo se deba emplear cuando sea estrictamente necesario y en una medida proporcional a la amenaza. Asimismo, se reitera la importancia del respeto a los derechos de todas las personas de libre asociación y de reunión pacífica y se dispone que las compañías deben tomar todas las medidas apropiadas para promover la observancia de los principios enunciados en el derecho internacional, con especial énfasis en el Código de Conducta para FEHCL y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego para los FEHCL. Por último, uno de los aspectos más destacados de los Principios Voluntarios está basado en directrices en virtud de las cuales se

promueve la **capacitación y el entrenamiento** a las fuerzas de seguridad pública, así como medidas que deben ser tomadas como consecuencia del uso de la fuerza física, incluyendo reportes a las autoridades competentes, asistencia médica a los heridos o afectados. En lo que se refiere a la seguridad privada, se establece que *“debe obrar de manera lícita”* y *“actuar de manera limitada y cautelosa de conformidad con las pautas internacionales del caso con respecto al uso local de la fuerza”*. Por lo tanto, se busca regular los servicios de seguridad brindados por empresas privadas de acuerdo con las disposiciones dirigidas a los FEHCL. Además, se prevé un proceso de investigación de posibles incidentes producidos como resultado del empleo de la fuerza física. De igual modo, los Principios Voluntarios buscan *“minimizar el riesgo de que la seguridad privada exceda su autoridad como proveedores de servicios de seguridad”* y *“promover el respeto por los derechos humanos”* por parte de dichos actores.

- **Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados:** Se trata de un documento intergubernamental de suma importancia con relación a la temática sobre derechos humanos y seguridad. Producto de un proceso patrocinado por Suiza y el Comité Internacional de la Cruz Roja desde 2006, se hizo público en septiembre de 2008. El documento fue publicado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución A/63/467-S/2008/636 con fecha del 6 de octubre de 2008. Está orientado a promover el respeto del derecho internacional humanitario, así como las

normas de derechos humanos en escenarios de conflictos armados por parte de las empresas militares y de seguridad privada. Ofrece una amplia gama de buenas prácticas pertinentes con respecto a dichas compañías, incluyendo la promoción de la transparencia, la formación, la supervisión y la rendición de cuentas.

- **Código Internacional de Conducta para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada:** Se trata de una iniciativa multilateral adoptada el 9 de noviembre de 2010, cuyo propósito radica en el establecimiento de principios y estándares de conducta dirigidos a los proveedores de servicios de seguridad privada fundamentados en el derecho internacional de los DDHH, el DIH y el derecho interno de los Estados. Los proveedores de seguridad privada se definen como las entidades que brindan servicios de “vigilancia y protección de personas y objetos, como los convoyes, las instalaciones, lugares designados, las propiedades y otros lugares (ya sea con armas o sin armas) o cualquier otra actividad en la que el personal de las empresas esté obligado a transportar o a accionar un arma en el ejercicio de sus funciones”. El Código Internacional formula principios aplicables a los servicios de las compañías cuando realizan servicios de seguridad privada en escenarios marcados por la conflictividad social. Se enfoca en las conductas éticas que debe adoptar el personal con la finalidad de propiciar los principios del Estado de Derecho así como los derechos humanos de todas las personas.
- **Proyecto de Convención sobre Empresas Militares y de Seguridad Privada:** El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la utilización de

Mercenarios como Medio de Violar los Derechos Humanos y Obstaculizar el Ejercicio del Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación, elaboro este Proyecto de Convención aprobado por la Asamblea General de las ONU el 5 de Julio de 2010 a través la Resolución A/HRC/15/25. Se busca exigir a las empresas de seguridad **el cumplimiento de estándares de derechos humanos**. En vista de ello, se reafirma la responsabilidad estatal en el monopolio legítimo del uso de la fuerza y se señalan lineamientos relativos al uso de la fuerza tanto en escenarios de paz como de conflictos armados.

En vista de lo anterior, es importante resaltar que la gran diversidad de iniciativas desarrolladas en la esfera internacional con la **finalidad de imponer el enfoque de derechos humanos en la garantía del derecho a la seguridad** evidencia la búsqueda de un instrumento vinculante a los Estados. Si bien las reglas y estándares internacionales referidos al uso adecuado de la fuerza pública no son jurídicamente vinculantes, reflejan el compromiso político de los Estados Miembros por garantizar y proteger los derechos fundamentales a la hora de brindar seguridad a los ciudadanos.

□ **Marco legal interno en relación con el Uso de la Fuerza**

Es importante señalar que conforme a las disposiciones internacionales contenidas en los instrumentos de los cuales el Perú es un Estado Miembro, es necesario que el Gobierno peruano adopte medidas que garanticen la adecuación de su normatividad interna a los estándares internacionales de derechos humanos con respecto a la seguridad tanto pública como privada.

En ese sentido, es importante que el Perú ajuste su marco jurídico interno para garantizar el uso adecuado de la fuerza por parte de los funcionarios que ejercen funciones de policía consistentes en el mantenimiento y restablecimiento del orden interno. Por lo tanto, lo establecido en el Código de Conducta para FEHCL y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los FEHCL debe ser tenido en cuenta e incorporado en la normatividad y práctica interna de los Estados.

□ **Marco legal que regula el Empleo de la Fuerza en el ámbito de la Seguridad Pública**

En el Perú, las funciones de policía propias de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recaen en la Policial Nacional del Perú (PNP) aunque existe la posibilidad de que las Fuerzas Armadas (FF.AA.) asuman dichas funciones **en caso de declaración del Estado de Emergencia**, tal como lo permite el sistema jurídico peruano.

Por otro lado, el 17 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario oficial El Peruano la **Ley 30151, Ley que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, referido al uso de armas y otro medio de defensa por personal de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú**, que dispone lo siguiente:

Artículo único. Modificación del inciso 11 del artículo 20 del Código Penal
Modifícase el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, en los siguientes términos: “Artículo 20°. -Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muertes”.

□ **Regulación del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas**

Conforme al **artículo 137 de la Constitución Política del Perú**, es posible que las FFAA estén llamadas a intervenir en el mantenimiento y/o restablecimiento del orden interno en casos de Estado de Emergencia cuando, a criterio del Gobierno, exista un caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Existe una **Ley publicada el 18 de Mayo de 2004, Ley N° 28222** que establece que la autoridad política o la autoridad policial podrá solicitar la intervención de las FFAA por un plazo no mayor de 30 días cuando se produzcan actos de terrorismo o de violencia consistentes en atentados, ataques armados a entidades públicas o privadas o servicios públicos en los que se utilice armamento de guerra o artefactos explosivos o cuando se descubran elementos suficientes de peligro real o inminente de su perpetración que exceda la capacidad operativa de la PNP. El Reglamento de la Ley N° 28222 aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-DE-SG publicado el 28 de Octubre de 2005, establece que la autoridad policial o política deberá solicitar dicha intervención al Ministerio del Interior quien, previa evaluación, la formalizará ante el Presidente del Consejo de Ministros. El Presidente de la República autorizará la intervención de las

FFAA mediante Resolución Suprema refrendada por los ministros del Interior y de Defensa. Se prevé que el accionar de las instituciones castrenses es de apoyo a la labor de la PNP para contribuir y garantizar el funcionamiento de entidades, servicios públicos esenciales, el resguardo de puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de los ciudadanos afectados.

El empleo de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas se encuentra regulado por el **Decreto Legislativo N° 1095** publicado el 1 de septiembre de 2010 que establece que la intervención de las FFAA en labores de control y/o restablecimiento del orden interno es posible en **tres supuestos**:

- Operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia frente a grupos hostiles;
- Acciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia ante otras situaciones de violencia;
- Apoyo a la PNP en zonas no declaradas en Estado de Emergencia en casos como a) tráfico ilícito de drogas, b) terrorismo, c) protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país (servicios públicos esenciales) y d) otros casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la PNP sea sobrepasada.

Cada supuesto establece la **posibilidad de utilizar la fuerza por las FFAA** en escenarios de conflictividad social violenta.

□ ***Operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia frente a grupos hostiles:***

En el primer supuesto, las FFAA están habilitadas para realizar **operaciones militares**, esto es, “*actividades que realizan para enfrentar la capacidad armada de grupos hostiles en el marco del Derecho Internacional Humanitario*” tal como lo define el Decreto. Este primer supuesto corresponde a escenarios calificados como **Conflictos Armados No Internacionales (CANI)** que se desarrollan dentro de un mismo país, en territorios declarados en Estado de Emergencia. En este marco, las FFAA están llamadas a intervenir en situaciones donde se enfrentan **grupos armados no gubernamentales** que luchan entre sí o contra las fuerzas gubernamentales con un grado de intensidad que excede el nivel propio de los actos de violencia aislados y esporádicos y cuyos grupos armados presentan un importante nivel de organización colectiva de modo que pueden llevar a cabo operaciones armadas sostenidas en el tiempo y concertadas. Por lo tanto, se trata de un escenario en el cual el Estado enfrenta al nivel máximo de agresión violenta interna.

Sin embargo, el aspecto más controversial en este caso está relacionado con la definición de “**grupo hostil**” que aparece en el artículo 3° del DL N° 1095. En efecto, en el Decreto, el grupo hostil es considerado como “*la pluralidad de individuos en el territorio nacional que se caracterizan por: estar mínimamente organizados; tener capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzocortantes o contundentes en cantidad;*

participar en las hostilidades o colaborar en su realización”. La ambigüedad de los términos usados en el Decreto para referirse a una situación de CANI puede generar confusión a la hora de **interpretar** el Decreto y por lo tanto, definir **cuándo** se está haciendo frente a un “grupo hostil”.

De acuerdo al DIH, no se le puede considerar a una situación de violencia ocasionada por un conflicto social, caracterizada por manifestaciones públicas de los ciudadanos, como parte de este primer supuesto de uso de la fuerza por parte de las FFAA ya que **no constituye un caso de CANI**. Por el contrario, los grupos sociales que participan en un conflicto social violento representan un escenario de tensión o de disturbio interno que no se rige por el DIH, sino por el DIDH puesto que no constituyen grupos organizados y armados cuya meta es enfrentar al Estado tal como se define en el Decreto. Por consiguiente, **es necesario que se complemente el Decreto Legislativo proporcionando orientación y reglas que permitan la correcta interpretación del concepto de “grupo hostil” en el marco del DIH y del DIDH.**

Acciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia ante otras situaciones de violencia

En este segundo supuesto, las FFAA llevan “**acciones militares**” en los territorios formalmente declarados en estado de emergencia en los cuales no existe un “grupo hostil”. En este contexto, la PNP está encargada del control del orden interno mientras que las FF.AA. cumplen

una función de apoyo a los efectivos policiales. El Decreto prevé que se aplican las reglas del DIDH en este caso. A diferencia del supuesto anterior, el presente rige escenarios de disturbios internos y otras situaciones de violencia interna, que no alcanzan la dimensión y la intensidad de un CANI pero que requieren la declaración de un estado de emergencia debido a su intensidad y magnitud que afectarían de forma grave bienes jurídicos prioritarios para el Estado y la sociedad. Conforme lo recalca la Defensoría del Pueblo, se trata de casos de “*perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación*”⁸ tal como lo regula la Constitución Política del Perú en el artículo 137. De todas maneras, este supuesto no corresponde al ámbito de aplicación del DIH por lo cual se regula por las reglas del DIDH.

- *Apoyo a la PNP en zonas no declaradas en Estado de Emergencia en casos como a) tráfico ilícito de drogas, b) terrorismo, c) protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país (servicios públicos esenciales) y d) otros casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la PNP sea sobrepasada*

En este supuesto, **no se hace referencia a un Estado de Emergencia** a diferencia de los dos casos anteriores. Por lo tanto, se pueden excluir escenarios de violencia protagonizando a “grupos hostiles” y situaciones de disturbio interno u otra forma de violencia interior. Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, las

⁸ Defensoría del Pueblo, Violencia en los conflictos sociales, Informe Defensorial N°156, 26 de Marzo de 2012

FFAA están facultadas para brindar apoyo a la PNP en zonas no declaradas en estado de emergencia en los siguientes supuestos:

- Tráfico ilícito de drogas,
- Terrorismo,
- Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país (servicios públicos esenciales),
- Otros casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la PNP sea sobrepasada.

Cabe señalar que se ha desatado controversia acerca del último supuesto referido a la intervención de las FFAA en “*otros casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la PNP sea sobrepasada*”. En efecto, una **Sentencia del Tribunal Constitucional N°002-2008-PI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009**, recaída en el proceso de inconstitucionalidad emprendido en contra de la Ley N° 29166 que aprueba las reglas de empleo de la fuerza por parte de las FFAA, sustentó los tres primeros supuestos vinculados al tráfico de drogas, al terrorismo y a la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país cuando se sobrepasa la capacidad operativa de la PNP. No obstante, el último supuesto no está previsto en la sentencia jurisprudencial ya que el Tribunal Constitucional consideró que la intervención de las FFAA debe ser excepcional por lo cual es preciso que se limiten los casos en los cuales puedan intervenir. De igual modo, se exhortó al Congreso de la República a que esclarezca las circunstancias en las que las FFAA pueden actuar para mantener el orden interno en

zonas no declaradas en estado de emergencia, especialmente los criterios que permitan determinar cuando la PNP se encuentra excedida en su capacidad operativa, los plazos mínimo y máximo durante los cuales las FF.AA están habilitadas para apoyar a la PNP y los mecanismos para garantizar la observancia y el respeto a los derechos fundamentales.

Por ende, es evidente que el Decreto Legislativo N° 1095 no tomó en cuenta lo establecido en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional del 2009. Mientras que la intención del Tribunal Constitucional parece ser la de **limitar los supuestos en los que pueden intervenir las FF.AA**, el Decreto deja abierta la posibilidad de que actúen las FF.AA en casos que no han sido contemplados por la sentencia jurisprudencial al establecer el empleo de la fuerza por las FF.AA en otros supuestos distintos a los considerados por el Tribunal y al no detallar los elementos e indicadores que permitan determinar si la PNP se ve sobrepasada en sus atribuciones, el plazo de intervención de las FF.AA, los mecanismos de control político y jurisdiccional aplicables a estas situaciones así como los mecanismos necesarios para garantizar la observancia de los Derechos Humanos, tal como ha sido requerido por el Tribunal Constitucional. La limitación del uso de la fuerza de las fuerzas armadas en situaciones de control y/o de restablecimiento del orden interno se justifica por el hecho de que las FF.AA reciben un entrenamiento específico que obedece a una lógica de combate muy diferente a los métodos de protección y control de los civiles propios de los agentes policiales.

Por último, según lo señalado por la Defensoría del Pueblo¹⁵, sería apropiado que el Decreto N° 1095 especifique lo referido por las “*instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país*”, haciendo referencia a un listado taxativo de dichos puntos estratégicos de modo que se limite la intervención de las FF. AA a la protección de determinado tipo de instalaciones.

Las FFAA cuentan con una **Nueva Ley del Comando Conjunto de las FFAA** establecida mediante el Decreto Legislativo N° 1136 publicado el 10 de diciembre de 2012, que reconoce que las FFAA están facultadas para “*participar en el mantenimiento y control del orden interno durante los estados de excepción y en los casos que los disponga el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia*” y pueden estar llevados a “*asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cuando el Presidente de la Republica declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas*”. Además, se dispone que el Jefe de Comando Conjunto de las FFAA está encargado de “*disponer las acciones correspondientes para la participación de las FFAA en el control del orden interno, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente*”.

Cabe señalar que las FFAA cuentan con un **Manual para las Fuerzas Armadas**, elaborado por el Ministerio de Defensa a través del Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de

las Fuerzas Armadas de la Dirección General de Educación y Doctrina, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 048-2010/DE/VPD el 21 de Mayo de 2010, el Manual busca “*promover el estudio, investigación e integración del DIH y del DIDH a fin de garantizar su irrestricto respeto por parte del personal de las instituciones armadas*”.

1' Aspectos formativos relacionados con los Derechos Humanos aplicados a la función policial – FFAA

Tal y como lo señala una Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0002-2004-AI/TC en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aún bajo los estados de excepción. En particular, el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de sus fuerzas armadas de la policía y de sus organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario*”.

1' Capacitación del personal de la Fuerzas Armadas en Derechos Humanos

De igual manera, conviene destacar que las Fuerzas Armadas reciben capacitación en materia de Derecho Internacional Humanitario en el transcurso de su proceso de formación. Adicionalmente, existe un Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos del Ministerio de

Defensa que brinda cursos a sus miembros. Dicho Centro es “*el órgano académico del sector defensa encargado de instruir al personal de las FFAA en los temas referidos al DIH y DDHH a fin de garantizar el respeto irrestricto de las institucionales armadas a ambas especialidades del derecho*”⁹. Asesora al Ministerio de Defensa a través de la dirección General de Educación y Doctrina. Entre los objetivos del Centro, se encuentran los siguientes: contribuir y aplicar una sólida conciencia de respeto a los derechos humanos y el DIH por parte de los miembros de las FFAA y proporcionar al Ministerio de Defensa los elementos necesarios para ejercer una función preventiva en la protección y aplicación de los derechos humanos y DIH. Además, el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos tiene las siguientes funciones:

- a. Promover el estudio, investigación e integración del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la estructura curricular de todos los niveles de instrucción y entrenamiento de las instituciones armadas.
- b. Supervisar que la instrucción y formación en Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se imparta en todos los niveles de instrucción de las instituciones armadas.
- c. Proporcionar asesoramiento especializado a los diferentes organismos y dependencias del Sector en actividades relacionadas con el Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁹ Centro de DIH y DDHH de las FF.AA. <http://www.cdih.gob.pe/principal.php>.

- d. Promover la permanente aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Planeamiento Estratégico Operativo y en los Planes Tácticos de la Fuerza Operativa.
- e. Fomentar el intercambio académico con entidades relacionadas al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En concordancia con las referidas finalidades, se dictan cursos anualmente a través del país: en Lima se concentran ocho (08) cursos de capacitación mientras que se realizan doce en el interior del país. Conforme lo destaca el Diagnóstico Nacional¹⁰, la capacitación del personal de las FFAA se puede complementar con las escuelas de especialización, las escuelas de guerra así como el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) que ofrece la Maestría en DDHH, DIH y resolución de conflictos.

Adicionalmente, se elaboró un Manual de DIH y DDHH para las FFAA que puede considerarse una réplica del Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policía. Aprobado por Resolución Vice-Ministerial 048-2010/DE/VPD el 21 de Mayo de 2010, dicho Manual apunta a *“incrementar el profesionalismo de las FFAA al incorporar los contenidos básicos para su desenvolvimiento en el marco de las leyes del DIH y de los DDHH”*. Además, se busca lograr que el personal de las FFAA genere una conciencia de irrestricto respeto a las reglas y normas internacionales. Si bien es cierto que se desarrollaron iniciativas similares, tales como el

¹⁰ Diagnóstico Nacional sobre la Situación de la Seguridad y el Respeto a los Derechos Humanos. Referencia particular al sector extractivo en el Perú, op.cit

Manual de Derechos Humanos MFA 11-01 en 2011 y el Manual de DIH para las FFAA en 2004, resultó necesario proceder a la actualización de estos materiales acorde con las nuevas tendencias y doctrina internacional de modo que se garantice una interpretación y aplicación propia de sus normas, procedimientos y reglas. En este contexto, el capítulo 9 del Nuevo Manual se dedica especialmente al uso de la fuerza.

□ **Sobre la necesidad de revisar el marco normativo emergente referido a la regulación del uso de la fuerza**

Conforme se demostró con anterioridad, en el Perú no existe una norma con jerarquía de Ley que regule de forma específica el Uso de la Fuerza por los funcionarios que ejercen funciones de policía. Ley N° 1095 éstas no resultan suficientes para normar adecuadamente este ámbito.

La reciente promulgación de la Ley N° 30151 que modifica el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal peruano y exime de responsabilidad a los policías y militares que causen la muerte o lesiones en el cumplimiento de su deber se fundamenta en el Decreto Legislativo N° 982 que incorporó el inciso en cuestión, desatando de esa manera una fuerte polémica acerca de su inconstitucionalidad. La fórmula original del inciso, tal como se estableció en el Decreto Legislativo 982 convalidado por el Tribunal Constitucional en 2008, es la siguiente:

“Artículo 20°.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal: (...)

*El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas **en forma reglamentaria**, cause lesiones o muerte”.*

La promulgación de la Ley 30151 modificó este inciso de la forma siguiente: “*Artículo 20.- Inimputabilidad*

Está exento de responsabilidad penal: (...)

*El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas **u otro medio de defensa**, cause lesiones o muerte.”*

Por lo tanto, la nueva modificación no sólo elimina la condición de que el uso de las armas se realice “*en forma reglamentaria*” sino también amplía a cualquier “*otro medio de defensa*” la acción letal por parte de militares y policías. De esa manera, se flexibilizan los supuestos de inimputabilidad al personal policial y de las fuerzas armadas que ocasionen muertes o lesiones en el ejercicio de su deber.

En ese marco, la Ley N° 30151 ha sido ampliamente cuestionada por distintas organizaciones de la sociedad civil, incluyendo la Defensoría del Pueblo del Perú, la Asociación Pro Derechos Humanos, el Instituto de Defensa Legal, Amnistía Internacional, la Red Muqui, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz, entre otros, así como organizaciones tales como el Alto Comisionado de Naciones Unidas o la Oficina de Washington para

Asuntos Latinoamericanos (WOLA). A modo de ejemplo, el Instituto de Defensa Legal hace referencia a una “*licencia para matar*” mientras que la Asociación Pro Derechos Humanos se refiere a un “*aval de impunidad para el uso indiscriminado de la fuerza letal*”.

Se teme que los policías y militares actúen sin ponderación alguna ni responsabilidad, desconociendo los principios de legalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad, en futuras intervenciones de control, mantenimiento o restablecimiento del orden interno. Además, otro de los mayores problemas planteados por la referida ley está vinculado a la exención de responsabilidad derivada de las distintas interpretaciones del texto legislativo, lo cual imposibilitaría los procesos e investigaciones fiscales y judiciales de carácter penal por muertes o lesiones así como la determinación de sanciones y reparaciones correspondientes a las víctimas. En este marco, se puede afirmar que la Ley N° 30151 debilita la vigencia de los derechos humanos y libertades fundamentales a la par que dejaría abierta la **posibilidad de impunidad en graves violaciones de derechos humanos**. Lo anterior se ve reflejado a través del primer caso de exoneración de responsabilidad ocurrido en junio 2011 como consecuencia del empleo de armas de fuego por la policía en un contexto de protestas contra la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja en Huancavelica que dejaron tres muertos y múltiples heridos.

Por lo tanto, es evidente que dicha Ley contraviene los estándares internacionales de derechos humanos. Por esa razón, se ha recomendado que

se establezca “*una estricta reglamentación en materia de uso de armas de fuego para garantizar y proteger las actuaciones de las fuerzas del orden pero principalmente para garantizar y proteger el goce de los derechos de las personas*”.

Tal como lo subraya la CIDH, la nueva legislación adoptada podría implicar un grave retroceso en materia de derechos humanos al significar un riesgo para la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de la ciudadanía. En este contexto, en marzo de 2014, varias organizaciones de derechos humanos, incluyendo el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) de Argentina y el Instituto de Defensa Legal (IDL) del Perú, realizaron un pronunciamiento ante la ONU acerca de la impunidad policial en América Latina, especialmente en el Perú a través de la referida Ley N° 30151. Simultáneamente, se ha calificado dicha Ley de “*innecesaria e inconveniente*” por algunas personalidades de la clase política peruana.

□ Aspectos problemáticos del Decreto Legislativo N° 1095

Conviene destacar que el Decreto Legislativo N° 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional entraña riesgos con respecto a la protección de los derechos humanos. En efecto, el Decreto permite que los **tribunales militares juzguen casos en que se acuse de abusos contra civiles a miembros de las fuerzas armadas** que intervinieron en casos de seguridad pública vinculados al mantenimiento o restablecimiento del orden interno.

Debido a la preocupación generada por dicha situación caracterizada por la intervención de tribunales militares en casos de violaciones a los derechos humanos, distintas organizaciones y defensores de derechos humanos manifestaron su rechazo hacia determinadas disposiciones del referido Decreto. Asimismo, una acción de inconstitucionalidad fue presentada el 10 de septiembre de 2012 y plantea los temas siguientes:

- Se considera como **delito de función** toda actuación ilícita cometidos por miembros de las FFAA: Se prevé que son de jurisdicción y competencia del fuero militar policial aquellas conductas ilícitas del personal militar en el ejercicio de su función de mantenimiento o restablecimiento del orden interno en los supuestos determinados en el mencionado Decreto. Se supone que la aplicación del fuero militar no se puede aplicar en estos casos.
- Tal como se señaló anteriormente, se autoriza el ingreso de las FFAA en supuestos no regulados por la Constitución ya que se permite el ingreso de las FFAA en escenarios no declarados en Estado de Emergencia relacionados con problemas de narcotráfico, terrorismo y protección de instalaciones estratégicas así como en situación donde la capacidad operativa de la PNP resulte sobrepasada.
- Paralelamente, el Decreto autoriza la aplicación del DIH a situaciones de disturbios y tensiones internas en tanto se constate la existencia de un grupo hostil.

Los aspectos que se han venido desarrollando demuestran que la necesidad de establecer un marco legal que regule el uso de la fuerza por los

FEHCL constituye una tarea compleja. Muchas de las iniciativas recién elaboradas no parecen tomar en cuenta los estándares y normas internacionales acerca de la oportuna y apropiada actuación policial. En este contexto, si bien es cierto que el Perú ha venido incorporando el enfoque de derechos humanos aplicado a la función policial en su normativa interna, también es posible afirmar que se han producido retrocesos normativos en los últimos años.

II. ANALISIS DE LAS LIMITACIONES DE LA LEY N° 1095 EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FFAA DEL PERÚ

Conforme lo establecido el artículo 137° de la Constitución peruana, es de notar que contiene muchas normas constitucionales dirigidas a regular —con cierto detalle— estos supuestos claramente excepcionales de intervención de las Fuerzas Armadas (FFAA) en labores de orden interno. En coherencia con tal excepcionalidad, la evaluación constitucional del Decreto Legislativo N° 1095 señalando que —también desde la perspectiva del Derecho Internacional— *“...bajo la misma lógica de excepcionalidad, a nivel interno de un Estado, será su propia legislación la encargada de regular aquellas situaciones de insurgencia que ameriten un uso legítimo de la fuerza, habilitándola —en nuestro caso para la “defensa del orden constitucional”— o prohibiéndola, como actos que afrentan la ley y el orden interno.*

Por ello, considero que el TC haya dejado pasar una gran oportunidad para declarar inconstitucional el Decreto Legislativo N° 1095, por un lado, en el punto de mantener la posibilidad de intervención de las FFAA en labores de orden interno sin previa declaratoria de estado de emergencia de conformidad con el artículo 137° de la

Constitución y, por otro lado, en el punto de ampliar aún más los supuestos de dicha intervención inconstitucional de las FFAA, a través de una fórmula abierta e indeterminada de “servicios *públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados*” (artículo 4.3° del Decreto Legislativo N° 1095).

□ **Respecto a los servicios públicos esenciales**

Respecto al primer punto señalado en el párrafo anterior, la sentencia bajo comentario no esgrime mayor argumento que basarse en la STC N° 0002-2008-PI/TC que —en efecto— validó este tercer supuesto inconstitucional de intervención de las Fuerzas Armadas en labores de orden interno sin previa declaratoria de Estado de Emergencia, que había sido contemplado en el artículo 7° de la ya derogada Ley N° 29166.

Cabe recordar aquí que este tercer supuesto inconstitucional de intervención de las FFAA en labores de orden interno sin previa declaratoria de estado de emergencia, fue introducido en nuestro ordenamiento por la Ley N° 28222 del año 2004, que originalmente admitió este supuesto inconstitucional en forma mucho más restrictiva que la actual versión contenida en el Decreto Legislativo N° 1095.

Si bien la Ley N° 28222 abrió cautelosamente una ventana inconstitucional que en el año 2008 la Ley N° 29166 siguió abriendo, el año 2010 el artículo 4.3° del Decreto Legislativo N° 1095 la terminó de abrir de par en par. Esta es la situación que la sentencia bajo comentario ha validado.

Del análisis del derrotero legislativo de este tercer supuesto de intervención inconstitucional de las FFAA en labores de orden interno sin previa declaratoria de Estado de Emergencia, se desprende que si bien el supuesto de hecho inicial que se

pretendía enfrentar era un **posible ataque terrorista o del narcotráfico con armamento de guerra o explosivos** que podía rebasar la capacidad de la Policía Nacional, ahora a ese supuesto de hecho inicial se le han sumado los siguientes cuatro supuestos:

- Ataques terroristas o del narcotráfico, no necesariamente con armamento de guerra o explosivos.
- Ataques a “*instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país*”, no necesariamente con armamento de guerra o explosivos.
- Ataques a “*servicios públicos esenciales*”, no necesariamente con armamento de guerra o explosivos.
- Ataques “*en los demás casos constitucionalmente justificados*”, no necesariamente con armamento de guerra o explosivos.

Consideramos que esta ampliación del abanico de supuestos de hecho en los que ahora las FFAA pueden intervenir en labores de orden interno sin previa declaratoria de estado de emergencia, se debe principalmente a dos factores:

- El **incremento del número e intensidad de los conflictos sociales en todo el país**, la mayoría vinculados a industrias extractivas y su posible impacto ambiental y social en perjuicio de las poblaciones locales. Con frecuencia, estas protestas sociales tienen detrás legítimos reclamos o temores ciudadanos en relación a la contaminación del agua o impacto en la agricultura o en la salud.
- La persistente inoperancia y descrédito policial para enfrentar estos conflictos sociales en todo el país.

De esta manera, los gobiernos democráticamente elegidos de Alejandro Toledo, Alan García y Ollanta Humala, en vez de impulsar una profunda y renovadora reforma, dirigida a hacerla más confiable y eficaz, cada vez más han preferido echar mano de las FFAA para enfrentar estos conflictos sociales.

Al respecto, reitero que considero no sólo legítimo sino indispensable que el Estado mantenga o restablezca el orden interno ante conflictos sociales en los que se atente contra los derechos de otras personas o contra la propiedad pública y privada. Pero consideramos que el cumplimiento de este deber constitucional, debe hacerse a través de una Policía Nacional confiable y eficaz y que el Estado democrático no debe renunciar a ello.

Es el riesgo que precisamente advierte en su voto singular el magistrado Espinoza-Saldaña, quien constata que *“fácilmente puede apreciarse que aquí lo excepcional y lo actuado [sic] ha dejado de serlo, muy a despecho de las buenas intenciones que puedan motivar esta alternativa”*. Este magistrado también deja constancia que el legislador del Decreto Legislativo N° 1095 ha ido mucho más allá de los supuestos previstos en el artículo 137° de la Constitución. Este parecer es compartido por los magistrados Ernesto Blume y Manuel Miranda.

En su voto singular, la magistrada Marianella Ledesma también advierte de este peligro para la democracia: *“Nuestra Constitución ya ha previsto cómo un Estado constitucional debe responder “excepcionalmente” (mediante la declaración del Estado de Emergencia), ante situaciones excepcionales como son aquellas de “perturbación de la paz o del orden interno” o “que afecten la vida de la Nación”, de modo tal que dicha respuesta excepcional no puede ser extendida*

por el Legislador de modo ilimitado al regular la intervención de las Fuerzas Armadas, sin declarar el Estado de Emergencia, a «casos constitucionalmente justificados»”.

□ **De los demás casos constitucionalmente justificados**

Por otro lado, hay un segundo aspecto tan grave como el primero que acabamos de analizar. En la línea de terminar de abrir las puertas a la intervención de las FFAA **en labores de orden interno sin previa declaratoria de estado de emergencia**, el artículo 4.3° del Decreto Legislativo N° 1095 contempla el siguiente supuesto indeterminado que habilitaría tal intervención militar: *“Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de... servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados...”*. De esta manera, el Decreto Legislativo N° 1095 no ha limitado la intervención de las FFAA ante los supuestos iniciales de terrorismo y narcotráfico, con uso de armas de guerra o explosivos, sino que la ha ampliado a la protección de “servicios públicos esenciales” y “los demás casos constitucionalmente justificados”, con la intención de permitir también la intervención de las FFAA ante supuestos de conflictos sociales.

La sentencia bajo comentario no expulsa del ordenamiento tales supuestos indeterminados, a pesar que cuatro magistrados votaron para que ello ocurriera respecto al supuesto de “los demás casos constitucionalmente justificados”. Así, en contra de lo decidido por la mayoría absoluta del pleno del TC —cuatro de siete—, dicho supuesto indeterminado de intervención de las FFAA quedó validado, a pesar que el propio TC *“...hace notar el carácter abierto e impreciso de este extremo de la disposición impugnada, y que ello puede resultar contrario, a la*

lógica de excepcionalidad y temporalidad que rige la intervención de las FFAA en zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia”.

Para la sentencia bajo comentario, el supuesto indeterminado de “los demás casos constitucionalmente justificados” sólo debe ser interpretado como “servicios públicos esenciales” ya definidos por la legislación laboral, a pesar que el propio Decreto Legislativo N° 1095 ya hace referencia expresa a los mismos. Este razonamiento de la sentencia bajo comentario no sólo es incoherente sino peligroso, pues sigue dejando abierta la posibilidad para la intervención de las FFAA frente a legítimas protestas sociales.

En efecto, el artículo 83° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, considera como “**servicios públicos esenciales**” todos los siguientes servicios:

- a) Los sanitarios y de salubridad.*
- b) Los de limpieza y saneamiento.*
- c) Los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible.*
- d) Los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias.*
- e) Los de establecimientos penales.*
- f) Los de comunicaciones y telecomunicaciones.*
- g) Los de transporte.*
- h) Los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional.*
- i) Los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República.*
- j) Otros que sean determinados por Ley.*

Como se puede apreciar, es un listado no sólo excesivamente amplio —que incluye los servicios de salud, limpieza, electricidad, agua, desagüe, penitenciario, transporte y hasta administración de justicia—, sino que también culmina con una fórmula abierta e indeterminada de “*otros que sean determinados por Ley*”. En esa misma línea, también resulta plausible que la sentencia del Tribunal Constitucional bajo comentario haya precisado que —bajo ninguna circunstancia— los grupos u organizaciones sociales que lleven a cabo protestas sociales, así incurran en condenables actos de violencia o delictivos, pueden ser considerados “grupo hostil” según la definición contenida en el artículo 3.f del Decreto Legislativo N° 1095.

De este modo, el TC también aleja el peligro —al menos en parte— de que el Decreto Legislativo N° 1095 sea instrumentalizado para militarizar la respuesta estatal frente a las protestas sociales. El punto siguiente que se comenta, referido a la expulsión de la expresión “punzo cortantes o contundentes en cantidad”, también afianza esta afirmación tajante del TC de que las protestas sociales no pueden ser enfrentadas —así sean violentas— como conflictos armados por parte de las FFAA.

Sólo se expulsa del ordenamiento un elemento de la expresión “grupo hostil” a pesar que se reconoce que la expresión que corresponde es la de “grupo armado”

Otro aspecto a destacar de la sentencia bajo comentario es la expulsión del ordenamiento —por inconstitucional— de la expresión “*punzo cortantes o contundentes en cantidad*” de la definición de “*grupo hostil*” contenida en el artículo 4.f del Decreto Legislativo N° 1095. Así es, el TC sostiene que dicha expresión es imposible de conciliar con el bloque de constitucionalidad, en este caso, con el Derecho Internacional Humanitario y el propio texto constitucional.

Resultaba evidente que responder militarmente a grupos u organizaciones ciudadanas que —en el marco de protestas sociales— podrían atacar a las FFAA con lanzas, piedras o palos (por ejemplo, en el caso de las protestas de pueblos indígenas), era absolutamente desproporcionado no sólo desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario (DIH), sino también del Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Sin embargo, consideramos que el TC debió cerrar el círculo de su propio razonamiento constitucional sobre el particular y sustituir la expresión “grupo hostil” por la de “grupo armado”, a la luz del DIH que la propia sentencia se encarga de incorporar al bloque de constitucionalidad para resolver el presente caso.

Así es, en este pasaje de la sentencia bajo comentario el TC concluye de la siguiente manera: “...*se reafirma que los artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo N° 1095, en el extremo que se refieren al “grupo hostil”, deben ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3° común respecto de la regulación del «grupo armado»*”. (Subrayado nuestro). Es decir, a la luz de este razonamiento del TC, la definición de “grupo hostil” contenida en el Decreto Legislativo N° 1095 no cumple con todos los elementos o requisitos para ser considerado un “grupo armado”, único pasible de ser enfrentado militarmente por las FFAA. Por ende, desprendemos que para el TC la definición “grupo armado” es la más apropiada y rigurosa para marcar la frontera entre la legítima respuesta o militar o policial del Estado frente a posibles actos de violencia.

III. CONCLUSIONES

1. Que, el Decreto Legislativo N° 1095, Ley de Empleo de la Fuerza de las FFAA mantiene la posibilidad de intervención de las FFAA en labores de orden interno sin previa declaratoria de estado de emergencia de conformidad con el artículo 137° de la Constitución y, por otro lado, en el punto de ampliar aún más los supuestos de dicha intervención inconstitucional de las FFAA, a través de una fórmula abierta e indeterminada de “*servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados*” (artículo 4.3° del Decreto Legislativo N° 1095).

2. Que, el Decreto Legislativo N° 1095, ley de empleo de la Fuerza de las FFAA, se desprende que si bien el supuesto de hecho inicial que se pretendía enfrentar era un posible ataque terrorista o del narcotráfico con armamento de guerra o explosivos que podía rebasar la capacidad de la Policía Nacional, ahora a ese supuesto de hecho inicial se le han sumado los siguientes cuatro supuestos:
 - Ataques terroristas o del narcotráfico, no necesariamente con armamento de guerra o explosivos.
 - Ataques a “*instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país*”, no necesariamente con armamento de guerra o explosivos.
 - Ataques a “*servicios públicos esenciales*”, no necesariamente con armamento de guerra o explosivos.
 - Ataques “*en los demás casos constitucionalmente justificados*”, no necesariamente con armamento de guerra o explosivos.

3. Consideramos que esta ampliación del abanico de supuestos de hecho en los que ahora las FFAA pueden intervenir en labores de orden interno sin previa declaratoria de estado de emergencia, se debe principalmente a dos factores: El incremento del número e intensidad de los conflictos sociales en todo el país, la mayoría vinculados a industrias extractivas y su posible impacto ambiental y social en perjuicio de las poblaciones locales. Con frecuencia, estas protestas sociales tienen detrás legítimos reclamos o temores ciudadanos en relación a la contaminación del agua o impacto en la agricultura o en la salud; y la persistente inoperancia y descrédito policial para enfrentar estos conflictos sociales en todo el país.
4. Los gobiernos democráticamente elegidos de Alejandro Toledo, Alan García y Ollanta Humala, en vez de impulsar una profunda y renovadora reforma, dirigida a hacerla más confiable y eficaz, cada vez más han preferido echar mano de las FFAA para enfrentar estos conflictos sociales, sin mantener los recursos logísticos (armas NO LETALES – Instrucción operatividad de repeler contra la ciudadanía revoltosa) con el objeto de enfrentar en caso específico las convulsiones sociales, enfrentamiento con la población civil.
5. Que, la intervención de las FFAA en labores de orden interno sin previa declaratoria de Estado de Emergencia, el artículo 4.3° del Decreto Legislativo N° 1095 contempla el siguiente supuesto indeterminado que habilitaría tal intervención militar: *“Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de... servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados...”* De esta manera, el Decreto Legislativo N° 1095 no ha limitado

la intervención de las FFAA ante los supuestos iniciales de terrorismo y narcotráfico, con uso de armas de guerra o explosivos, sino que la ha ampliado a la protección de “servicios públicos esenciales” y “los demás casos constitucionalmente justificados”, con la intención de permitir también la intervención de las FFAA ante supuestos de conflictos sociales.

IV. RECOMENDACIONES

1. Establecer un marco legal que regule específicamente el uso de la fuerza acorde

con los estándares internacionales, conforme lo señalado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, complementado por la opinión de la Defensoría del Pueblo¹¹, la necesidad de contar con una norma con rango de ley que desarrolle de forma clara y precisa los medios y métodos relacionados con el empleo de la fuerza permitiría lo siguiente:

- **Imperatividad en su cumplimiento:** La creación de una norma de rango legal de comprometería al Estado peruano con la consecución de sus fines y objetivos. Se limitaría además cualquier eventual modificación dependiendo de las coyunturas por ser una norma de alcance general y permanente, ósea esté definido específicamente a cada situación en que las FFAA sea requerida en cumplimiento de su misión constitucional.
- **Certeza en la labor N iv el F F A A:** Una ley sobre el uso de la fuerza podría restablecer la confianza necesaria a los funcionarios de la FFAA. En efecto, en muchos casos, ya sea se hace un uso excesivo de la fuerza o los efectivos militares se abstienen de su empleo por temor a

¹¹ Defensoría del Pueblo, *Violencia en los conflictos sociales*, Informe Defensorial N°156, 26 de Marzo de 2012

las repercusiones disciplinarias o penales que pueda acarrear. Lo anterior refleja el desconocimiento por parte de los agentes militares acerca de la manera en que se puede hacer un uso legítimo de la fuerza en contextos de violencia.

- **Conocimiento de todas las partes:** Una norma legal que regule el uso de la fuerza permitiría a todas las partes, incluyendo tanto a las FFAA - PNP - como a la ciudadanía, las comunidades, los gremios, la prensa, los jueces y fiscales, que conozcan sus respectivas atribuciones y limitaciones. En caso de haber muertos o lesionados, el debate se centraría en averiguar si el uso de la fuerza se realizó en forma legítima, esto es, cumpliendo con los principios de legalidad, necesidad, precaución y proporcionalidad.
- **Regulación de las condiciones, los procedimientos y las consecuencias del uso de la fuerza y de armas de fuego:** Dicha ley debería especificar el accionar de los funcionarios militares antes, durante y después de su intervención. Por lo tanto, esta norma debería incluir los requisitos, tanto institucionales como materiales, necesarios para hacer un uso adecuado de la fuerza, el modo de proceder de los militares en el ejercicio de sus funciones y las acciones que deben ser tomadas como consecuencia del uso de la fuerza.
- **Contribución al ejercicio del poder punitivo del Estado:** Tal norma constituiría una herramienta jurídica de suma importancia dirigida a jueces y fiscales. En efecto, por contener criterios y parámetros técnicos acerca del empleo de la fuerza, las actuaciones policiales con repercusiones penales se analizarían en términos de legitimidad del uso

de la fuerza de modo que no se limiten a un examen de legítima defensa normada por el Código Penal.

- Posterior desarrollo normativo institucional: una adecuada ley sobre el uso de la fuerza sentaría las bases para desarrollar normas posteriores ajustadas al marco del DIDH.

2. Que, en lo referido al contenido de una ley de empleo de la fuerza, es necesario que se consideren los principios fundamentales para el empleo adecuado de la fuerza y el uso de armas de fuego por los FEHCL, como son los principios de legalidad, necesidad, precaución y proporcionalidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta las condiciones previas al uso de la fuerza, incluyendo, de acuerdo con el principio de precaución:

- **Un adecuado equipamiento:** El Estado tiene la obligación de proveer a sus fuerzas militares un abanico de opciones abarcando distintos tipos de armamento y municiones, tanto letales como incapacitantes no letales, así como equipos de protección del personal militar de modo que se pueda realizar un empleo diferenciado y progresivo de la fuerza de acuerdo al nivel de la amenaza (principio de proporcionalidad). Estas condiciones han sido reconocidas en las Disposiciones Generales de los Principios Básicos.
- **Formación:** Los miembros de la policía deben contar con un perfil ético, psicológico y físico idóneo para la ejecución de sus funciones. Es obligación del Estado de realizar procesos de selección apropiados.
- **Capacitación y entrenamiento:** Deben ser permanentes con énfasis en los aspectos relacionados a los derechos humanos, entre otros.

3. Es de esperar que una ley de uso de la fuerza coadyuve a remediar el desconocimiento existente en la actualidad acerca de cómo hacer un empleo adecuado de la fuerza en caso de contextos violentos. La desinformación generalizada no sólo justifica que se proceda a un uso excesivo o abusivo de la fuerza en muchas oportunidades sino también explica que los militares se abstengan de su empleo por temor a las repercusiones disciplinarias y penales que pueda acarrear el empleo de la fuerza letal.
4. Impulsar en la formación y capacitación al personal militar de las FFAA, en contextos de violencia social. Para ser efectiva, la capacitación y el entrenamiento deben ser constantes. El proceso de formación y capacitación debe permitir la comprensión y el manejo de los principios del uso de la fuerza y de su aplicabilidad en distintos escenarios de forma que se respete el enfoque de derechos humanos impulsado por el marco del DIDH.
5. Incrementar los recursos y las condiciones materiales necesarias para un desempeño militar adecuado, tratándose de realizar inversiones orientadas a adquirir el armamento y las municiones suficientes que permitan realizar prácticas de armas y tiro en las escuelas de formación de la FFAA. Además, el incremento de recursos debe permitir el equipamiento de protección y mejorar la dotación y equipamiento básico antidisturbios no letal para las tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden interno.
6. Necesidad de revisar el Decreto Legislativo N° 1095, se requiere una adecuación de las disposiciones del referido Decreto al marco del DIDH y a la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional al especificar los puntos planteados durante el desarrollo de este informe, especialmente:

y' Precisión de la formulación “instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país” y “servicios públicos esenciales” de modo que se disminuya el margen de discrecionalidad de los agentes del Estado encargados de interpretar los supuestos de intervención de las FFAA en contextos de reposición del orden interno.

y' Delimitación del concepto de “capacidad sobrepasada de la PNP” en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas

y' Identificación del contenido de los “otros casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno”.

7. Cabe recordar el carácter extraordinario de la intervención de las FFAA en escenarios de mantenimiento o restablecimiento del orden interno, los cuales deben mantenerse bajo el control de la autoridad policial. En efecto, debido a su preparación, equipamiento y finalidad, el personal de las FFAA no son los apropiados para intervenir en estos casos, pudiendo más bien generar escenarios de riesgos de vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales.

y. ANEXOS

De acuerdo a las citas de la referencia

VI. REFERENCIAS

□ **Informes**

Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 156, **Violencia en los conflictos sociales**, Marzo de 2012.

Reporte primer semestre 2014, Observatorio de Conflictos Mineros en el Perú, Número 14, Cooper Acción: Acción solidaria para el Desarrollo.

Embajada de Suiza, Socios Perú: Centro de Colaboración Cívica e Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Diagnóstico Nacional sobre la Situación de la Seguridad y el Respeto a los Derechos Humanos. Referencia particular al sector extractivo en el Perú, Noviembre 2013.

□ **Documentos de trabajo**

Instituto de Defensa Legal Área de Seguridad Ciudadana, Con licencia para matar. Análisis de la autógrafo que modifica el artículo 20 inciso 11 del Código Penal para exonerar de responsabilidad penal a policías y militares que causen lesiones o muerte, en cumplimiento de sus funciones, Junio de 2013.

□ **Normatividad**

Internacional

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948,
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda forma de
Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965,
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de
diciembre de 1966, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de
diciembre de 1966, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos, 16 de diciembre de 1966,
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Noviembre
de 1969, <http://www.oas.org/dil/esp/tratados B->

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la
Ley, 17 de diciembre de 1979,
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm>

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, 10 de diciembre de 1984,

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 12 de septiembre de 1985, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 29 de noviembre de 1985,

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Septiembre de 1990,

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 14 de diciembre de 1990, http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm

Principios Voluntarios sobre Seguridad y DDHH, Diciembre de 2000, http://voluntaryprinciples.org/files/principios_voluntarios_espagnol.pdf

Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en,
[http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHRSP.pdf)

Nacional

Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, 5 de junio de 1989,
<http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4uibd.nsf/1740A14F2E2FD266052579C6005>

Constitución Política del Perú de 1993, Tribunal Constitucional,
<http://www.tc.gob.pe/constitucion.pdf>.

Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial, Policía Nacional del Perú, Mayo de 2006,
<https://www.pnp.gob.pe/normas legales/manual ddhh.pdf>

ncia del Tribunal Constituconal N002-2008-PI/TC.

Decreto Legislativo N° 1095, 1 de septiembre de 2010. Ley 30151, Ley que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, referido al uso de armas y otro medio de defensa por personal de las fuerzas armadas y de la policía nacional del Perú.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Perú: ACNUDH manifiesta preocupación sobre ley

que regula uso de armas por parte de fuerzas armadas y de seguridad, 16 de enero de 2014,

Organización de los Estados Americanos (OEA), CIDH expresa su preocupación por la entrada en vigor de la ley N° 30151 en Perú, 23 de enero de 2014.

Amnistía Internacional, Ley 30151 envía una señal peligrosa y podría dar lugar a impunidad en casos de violaciones de derechos humanos, 17 de enero de 2014.

APRODEH, Ley N° 30151 puede generar más muertes en conflictos, 16 de enero de 2014.

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo en relación con la Ley N°30151, 14 de Enero de 2014.

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Ley 30151 sobre uso de fuerza letal por policías y soldados genera grave preocupación en materia de derechos humanos, 14 de Enero de 2014.

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo señala que Ley 30151 debilita la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de la ciudadanía, 14 de Enero de 2014.

Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), Ley 30151 debilita vigencia de los derechos fundamentales y establece posibilidad de impunidad, 21 de enero de 2014.